

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Primestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Ediotos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 3 de Diciembre de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Las pretensiones insistentemente formuladas por los inquilinos respecto de una eficaz intervencion por parte del Poder público en la regulacion de sus relaciones con los propietarios, que no se desenvuelven con normalidad, obliga al Gobierno de Su Majestad á intervenir para dar una solucion que, estableciendo normas de moral y de justicia, permita en todos los casos resolver los conflictos entre unos y otros con respecto para todos los derechos y sin lesion para los intereses respectivos.

Para establecer esas normas ha sido criterio de Gobierno, en análogos casos, la directa confrontacion de los elementos en contienda debidamente representados. Así, para resolver los conflictos entre patronos y obreros, estableció la Comisión mixta de

trabajo en Cataluña, la cual ha de intervenir en las cuestiones que entre ambos elementos sociales se susciten, y espera el Gobierno que ha de lograr conciliar todos los derechos é intereses, reorganizando las relaciones mutuas sobre base de eficacia.

Análogamente, considera el Gobierno que los conflictos suscitados entre inquilinos y propietarios, especialmente aquellos que surjan con motivo de novaciones que impliquen alteraciones abusivas ó imoderadas en las condiciones del contrato primitivo, deben resolverse armónicamente, buscando soluciones de conciliacion que, atemperándose á la ética y á la justicia, no se funden en la inflexible aplicacion de la ley mediante la intervencion de los Tribunales de Justicia.

Por esto propone el Gobierno de Su Majestad la creacion de Comisiones de conciliacion y arbitraje mixtas de propietarios é inquilinos, integrados por igual número de unos y otros, las cuales han de entender en los conflictos entre ambos elementos sociales planteados, resolviendo en cada caso concreto de modo inapelable y con procelimiento sumarisimo, ajustando sus resoluciones á los principios de moral, de equidad y de justicia, que deben regular las relaciones de los diversos componentes de la Sociedad.

De este modo, los elementos interesados que han acudido á los

Poderes públicos pidiendo una intervencion para revolver los conflictos de inquilinato, pueden por sí mismos buscar la conciliacion, contrastándose sus aspiraciones y los fundamentos de su actitud con las pretensiones y los derechos de los propietarios.

Tienen los industriales y comerciantes en las Cámaras de Comercio é Industria organismos representativos que reúnen todas las condiciones de eficacia, dado que de esas organizaciones todos, por ministerio de la ley, forman parte; y al efecto de dar este mismo carácter á la organizacion de propietarios de fincas urbanas en las Cámaras de la Propiedad, colocando así en igualdad de condiciones á uno y otro de los elementos en pugna, establece la colegiacion obligatoria de los mismos, dando de este modo al organismo que los representa autoridad suficiente para intervenir en los conflictos que en el aspecto social de la habitacion pueden plantearse, y están ya planteados en la realidad.

Continúa el Gobierno su labor para obtener la conciliacion de los diversos elementos sociales, y si, como es de esperar, los llamados á resolver armónicamente los conflictos, responden al requerimiento que se les hace, confia el Gobierno de S. M. en que se llegará á soluciones de concordia en todos los casos, porque estas Comisiones mixtas, desligadas de todo particular interés, han de

inspirar sus acuerdos en la equidad y en la justicia.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solucionar armónicamente los conflictos que se produzcan entre propietarios de fincas urbanas é inquilinos, se crea en cada capital de provincia ó poblacion de más de 20.000 habitantes, una Comisión mixta, que estará integrada por igual número de propietarios y de inquilinos, bajo la presidencia de la persona elegida por ambas representaciones. En el caso de que no se pusieran de acuerdo al efecto, nombrará el Gobierno al Presidente, procurando que sea un Juez ó un Magistrado.

Los Vocales de esta Comisión serán designados por las Cámaras oficiales de Comercio y de Navegacion, por las de Industrias y por cualquiera Asociación de inquilinos legalmente constituida, de una parte, y de la otra, por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con arreglo á sus respectivos Estatutos ó Reglamentos.

Constituirán la Comisión mixta de inquilinato tres propietarios y tres inquilinos, de los cuales, dos por lo menos, tendrán el ca-

rácter de industriales ó comerciantes.

Artículo 2.º Las Comisiones mixtas dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación y tendrán la consideración de Institutos oficiales.

Artículo 3.º Sus atribuciones serán las siguientes:

Primero. Conocer y resolver lo conflictos que se les sometan, surgidos entre inquilinos y propietarios, con relación á los contratos de inquilinato, pronunciando después de oír á las partes el laudo, que será inapelable y de carácter obligatorio.

Segundo. Cuidar del cumplimiento y ejecución de estos laudos, que tendrán igual consideración que los dictados por amigables componedores, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Proponer al Gobierno las modificaciones de la legislación que la práctica reclame, así como los acuerdos del Poder público que estimen convenientes para armonizar los derechos é intereses de inquilinos y propietarios.

Cuarto. Informar acerca de todo lo que con relación á este aspecto del problema social, le sea consultado por el Gobierno ó las Autoridades provinciales.

Artículo 4.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el número primero del artículo precedente, las Comisiones mixtas tendrán facultad para corregir los abusos y adoptar todas las medidas conducentes á establecer la armonía de los intereses y el respeto de los derechos de los propietarios é inquilinos.

Artículo 5.º Las Cámaras de Comercio y de Industria, donde las hubiese, así como las Asociaciones de inquilinos, únicas ó unidas, y las Cámaras de la Propiedad Urbana, designarán cada una, antes del día 15 de Diciembre del presente año, 36 Vocales y 36 Suplentes, que actuarán por turno de tres en cada mes del año próximo.

Los sucesivos nombramientos deberán hacerse antes del 1.º de Diciembre del año anterior al en que han de actuar en la Comisión mixta de inquilinato.

Artículo 6.º La Comisión se reunirá tantas veces como sea necesario, celebrando sus sesiones en el local que se designe. Para atender á los gastos de estas Comisiones, las Cámaras de Industria y de Comercio, las de la Propiedad urbana y las Asocia-

ciones de inquilinos, darán una subvención que se fijará con arreglo al presupuesto establecido por la misma Comisión, sin perjuicio de las alteraciones que de la práctica pudieran resultar. Podrá también la Comisión imponer el pago de costas, cuando á su juicio le mereciere alguno de los litigantes, y multas á quienes incumpliesen sus acuerdos, debiendo destinarse esta cantidad á los gastos de dicha Comisión.

Artículo 7.º Cesarán en su cargo los Vocales de la Comisión mixta:

Primero. Por incurrir en algunas de las incapacidades del artículo 3.º de la ley Electoral de 1907.

Segundo. Por perder el carácter de industriales, comerciantes ó propietarios en virtud del cual hayan sido nombrados.

Tercero. Por no tomar posesión ó no asistir á las sesiones de la Comisión mixta.

Artículo 8.º Cuando vacase algún cargo de Vocal por cualquier motivo, será sustituido por el Suplente de igual representación que el Vocal cuya vacante se provea.

Artículo 9.º En casos de ausencia ó de enfermedad, igualmente desempeñarán los cargos de Vocales los Suplentes respectivos.

Artículo 10. Serán Secretarios de las Comisiones mixtas de inquilinato, los Secretarios de las Cámaras de Comercio, de la Propiedad y de la Industria, donde existieran éstas, turnando por riguroso orden en el despacho de los asuntos.

Artículo 11. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto, se establece la colegiación obligatoria de los propietarios de fincas urbanas en las Cámaras oficiales de la Propiedad, creándose éstas en las poblaciones donde no existan.

Artículo 12. El hecho de someterse los interesados á la jurisdicción de la Comisión mixta, les obligará á acatar sus determinaciones y fallos, y en todo caso se entenderán sometidos por anticipado á dicha jurisdicción todos los propietarios é inquilinos que personalmente hayan tomado parte en la votación y designación de los Vocales de las respectivas Comisiones mixtas.

Artículo 13. El que en tales condiciones no ejecutase lo que la Comisión manda ó incumpliese

de algun modo sus determinaciones, será multado por la misma hasta una cantidad que podrá llegar hasta el 20 por 100 de la cuantía del asunto litigioso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento.

Artículo 14. Las Cámaras de la Propiedad urbana, oficialmente constituidas, tendrán la condición de personas jurídicas y podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones y percibir rentas, dividendos ó intereses, etc., de los bienes ó valores y efectos que posean.

Artículo 15. Para la ejecución de este Decreto se dictará por el Ministerio de la Gobernación el oportuno Reglamento, así como las disposiciones complementarias para la creación de las Cámaras de la Propiedad urbana, donde no existan, y colegiación obligatoria de todos los propietarios.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo*.

(Gaceta del 2.º de Noviembre de 1919)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 1.º

Designación de Vocales y Suplentes que han hecho las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia, para formar parte de las mismas y que se publica en el «Boletín Oficial» con arreglo á lo preceptuado en la regla 17 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, según los datos recibidos en este Gobierno.

Terro de Peñafiel.

Vocales: D. Justo de la Fuente Arribas, D. Vicente Martín Mello, D. Gregorio de la Calle Sanz, D. Florentino de la Fuente Arribas y D. Carlos Sanz Llorente.

Suplentes: D. Aquilino Arranz Benito, D. Eusebio Arranz Cano, D. Millán Sanz Arranz, D. Leandro Linares Relondo y D. Elías Plaza Sanz.

Torrescárcela.

Vocales: D. Nemesio Pascual Martín y D. Eustaquio Santos Gomez.

Suplentes: D. Fermín Melpeceres Merino, D. Claudio Pascual del Caz.

Tudela de Duero.

Vocales: D. Hermógenes F. de Velasco, D. Félix Fabian Cabo, D. Anastasio Sanchez Cayon, don Leopoldo Renedo Vaca, D. Benito Martín Sanz D. Jacinto Sanz Ortega.

Suplentes: D. Eduardo Martín Alvarez, D. Arturo Ibañez Renedo, D. Pedro Renedo Ordejon, don Mariano Martín Vela, D. Juan Sarmentero Hernandez y D. Jesús Sanz.

Valdearcos de la Vega.

Vocales: D. Pedro Aparicio Aguado, D. Cleto Aguado Santos, D. Gregorio Bombin Martiñez y D. Miguel Santos Aguado.

Suplentes: D. Gregorio Aguado Ruiz y D. Alejandro Aguado Ruiz.

Valoria la Buena

Vocales: D. Evaristo Revuelta Gomez, D. Ignacio Parra Sanz, D. Félix del Olmo Remiro, don Luis Carbajal Fernandez, don Tomás Camino Tomás y D. Vicente Fernandez Monedero

Suplentes: D. Francisco Gallardo de Coó, D. Nicolás Revuelta Gomez, D. Pedro García Fernandez, D. José Camino Madruño, D. Vicente Gonzalez Quevedo y D. Fidel Trejo Monedero.

Vega de Ruiponce.

Vocales: D. Celestino Pardo Martínez, D. Francisco Pascual Alcántara, D. Mariano García Huerta, D. Rosendo Lera Puente, D. Joaquin Rueda Vegas y don Calixto Alonso Mata.

Suplentes: D. Leon Ponce Valverde, D. Segundo Andrés Franco, D. Faustino Moncada, D. Julian Moncada, D. Gregorio Trigueros Romon y D. Urbano García Gusano.

Ventosa de la Guesta.

Vocales: D. Galo Martín Lopez y D. Policarpo Toro Plaza.

Suplentes: D. Vidal Fernandez Rueda y D. Juan Neira Ventosa.

Villaco.

Vocales: D. Pedro Ruiz y Ruiz, D. Antonino Duque Rivas, D. Rafael Duque Ruiz, D. Esteban Duque Ruiz, D. Luis Puerto Arrenz y D. Lauro Alonso Francisco.

Suplentes: D. Marcial Rey Escudero, Don Clemente Ruiz Simon, D. José Ruiz y Ruiz, Don Celso Ruiz de las Heras y Don Agustín Mero Callejo.

Villaesper

Vocales: D. Francisco Martín Viñas, D. Benjamín Alonso Cordero, Don Félix Carrote García y D. Teodoro Perez Santos.

Suplentes: D. Filomeno Hernandez Ordoñez Don Justo Hernandez Ordoñez, D. Teófilo Moro Martín y D. Leocadio Alonso Martín.

Villafrechós.

Vocales: D. Claudio Lopez Lopez, D. Numeriano Concejo Novo, D. Isidoro Espeso Diaz, Don Francisco Santiago Prieto, Don

Alejandro Cuadrillero Dominguez y D. Jesús Lorenzo Saenz:
Suplentes: D. Teófilo Herrerías Roman, D. Ambrosio Lobato Fernandez, D. Demetrio Román Pérez, D. Victoriano Cubero Golachea, D. Miguel Concejo Martín, D. Eloy Represa Lorenzo y Don Francisco Golachea Bernardo.

Vilagomez la Nueva.

Vocales: Manuel Pardo Fonseca, D. Hermenegildo Fonseca Pérez, D. Aniceto Valdaliso Moncada, D. Agustín Martínez Fonseca y D. Felipe Cano Moncada.

Suplentes: D. Constancio Pérez Pardo, D. Felipe Pérez Pardo, D. Ildefonso Pérez Pardo, D. Ildefonso Gutiérrez González y don Manuel Merino.

Villalba de los Alcores.

Vocales: D. Juan Francisco Ramírez Cabeza y D. Toribio Moral Hernández.

Suplentes: D. Pedro de Diego de Diego y D. Ildefonso Peinador Villalba.

Villabarba.

Vocales: D. Guillermo Hernández Cachazo, D. Julián Rodríguez Bruña, D. Tomás Martínez Moral, D. Francisco Martín Alonso.

Suplentes: D. Dictinio González Cuesta, D. Adelaido Varela Gómez, D. Heliodoro Gállego González, D. Rafael Tabarés Monje y D. Lorenzo Martín Alonso.

Villalán de Campos.

Vocales: D. Tomás Anibarro Merino, D. Pedro Lobo Raliegos, Suplentes: D. Ponciano Vázquez Pérez y D. Aureliano Herrerías Rosales.

Villamuriel de Campos.

Vocales: D. Maximino Choya, D. José Alonso Aldonza, D. Francisco Zaera Flores, D. Paulino Loya Zamora, D. Braulio Sampere y D. Casildo Pérez Pérez y Luis Casas Fernández.

Suplentes: D. Victorino Martín, D. Daniel Anibarro D. Baldomero López, D. Víctor Ares, D. Práxedes Calvo D. Francisco Pérez y D. Isidro Espeso.

Villanubla.

Vocales: D. Eulogio Valentín Valentín, D. Edmundo González Barrero, D. Marcial Valentín Tabares, D. Patricio Segoviano Rodríguez, D. Manuel Ferrero González y D. Fidel Salinas García.

Suplentes: D. Benito Carbajosa Álvarez, D. Juan Fernández Hernández, Don Francisco Valentín Fernández, Don Ildefonso Álvarez Álvarez y D. Mauro Alonso Gil.

Villavaquerín.

Vocales: D. Sandalio Fernández Calvo, D. Toribio Fernández Pérez, D. Enrique López Gómez, D. Diosdado Arranz Fernández, D. Ubaldo Giménez Rivera y Don Cipriano Camarero Sagredo.

Suplentes: D. Lorenzo de Torre Gómez, D. Martín Zamora-Tomé,

D. Samuel López Tejedor, Don Emiliano Arranz Fernández, Don Teodoro Martín del Moral y Don Guillermo González Jiménez.

Villaverde de Medina.

Vocales: D. Bartolomé Gutiérrez Alonso, D. Nicomedes Sánchez Moreda y D. Santos Alaguerro Matos.

Suplentes: D. Eusebio Pisador García, D. Vicente Descalzo Sánchez y D. Emilio Barrocal Zamorano.

Villavellid.

Vocales: D. Pablo Álvarez Pérez y D. Esteban Gutiérrez Cabezon.

Suplentes: D. Manuel María Fernández y D. José Andrés Gutiérrez Cabezon.

Valladolid 2 de Diciembre de 1919.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Num. 3.189.

Distrito Forestal de Valladolid.

Convocatoria para exámenes de ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento provisional para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardia forestal, aprobado por Real decreto de 20 de Diciembre de 1912, se convoca á exámenes para la provision de una plaza de Peon-guarda, vacante en este Distrito.

Los exámenes tendrán lugar el día 23 de Diciembre próximo, desde las diez de su mañana en adelante, en el local que ocupan las oficinas de esta Jefatura «Avenida de Alfonso XIII, número 7, piso 3.º» y versarán sobre las materias que puntualiza el citado artículo en su apartado 2.º

Las instancias solicitando admisión á los exámenes, se presentarán en esta oficina hasta las doce de la noche del día 22 de Diciembre próximo, debiendo ser acompañadas de los documentos que acrediten que llena el aspirante las condiciones á que alude el apartado 1.º del repetido artículo 2.º, y previniéndose, además, que la edad reglamentaria para el ingreso en el citado Cuerpo es de 23 á 35 años, y que se exige talla de 1'630 milímetros como minimum.

Valladolid 29 de Noviembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.183.

Don Federico Santander Ruiz-Jimenez, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad y Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la misma,

Hago saber: Que á fin de formar el Censo electoral que en su día ha de elegir los Jurados que habrán de constituir los Tribunales industriales de los dos partidos judiciales de esta Ciudad, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 22 de Julio de 1912, se hace público y se concede el plazo de un mes á contar desde la publicacion del presente, para que dentro del referido plazo, acudan á la Secretaría de la Junta (situada en la Secretaría del Ayuntamiento) de diez á una de la mañana á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos.

Para mejor conocimiento de los interesados, á continuación se insertan los artículos de la Ley pertenecientes al caso.

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta Ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo. Es obrero la persona natural ó jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios nacen de índole puramente doméstica.

Artículo 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables componedores el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que

surjan en la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Artículo 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarios ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribuciones por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Artículo 11. Están incapacitados para ser electores:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

3.º Los que estén sujetos á interdicción civil.

4.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Valladolid 29 de Noviembre de 1919.—El Alcalde Presidente de la Junta, Federico Santander.

Num. 3.184.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta Municipal la cesión gratuita de un terreno á la Asociación General de Empleados y Obreros de Ferrocarriles de España, situado entre las calles de Doña María de Molina y la prolongación proyectada de l.

de Santander, destinado á la construcción de un edificio para fines de enseñanza, se anuncia al público por término de quince días, á fin de que dentro de dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Valladolid 29 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, *Federico Santander*.

Núm. 3.185.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento enajenar, mediante subasta pública, un solar situado en el accesorio de las casas números 6, 8 y 10 de la calle de Pi y Mar gall, ó sea en la proyectada sobre el cauce macizado del Esgueva (ramal Sur) titulada de Joaquín Costa, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia al público á fin de que, dentro del plazo de diez días á contar desde el de la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Valladolid á 29 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, *Federico Santander*.

Núm. 3.194

Bobadilla del Campo.

Don Abundio González Rodríguez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del Repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, autorizada por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos y déficit del presupuesto municipal de esta villa, correspondiente á los tres primeros trimestres del actual año económico de 1919-1920, tendrá lugar en este término durante los restantes días del mes actual y los tres primeros días del mes de Diciembre próximo, de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, por el Recaudador D. Adolfo Ramos Gutiérrez, cuya oficina estará situada en la calle de Peñaranda, número 4.

En su consecuencia invito á los contribuyentes por el expresado concepto, así vecinos como forasteros, á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el primer grado de apremio conforme á la Instrucción vigente.

Dado en Bobadilla del Campo á 27 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Abundio González.

Núm. 3.191.

Castromonte

Para contratar el servicio de alumbrado público por medio de fluido eléctrico, este Ayuntamiento ha formado el pliego de condiciones, y se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, relativo á que en el plazo de treinta días, puedan presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, y durante dicho plazo no se presentara ninguna, se celebrará la subasta para el suministro de dicho fluido en la Casa Consistorial de esta villa, el día treinta y uno del próximo mes de Diciembre á las doce horas de su mañana. Los dueños de Fábricas de electricidad que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel de la clase undécima, y se acompañará á la misma la cédula personal del proponente, resguardo de haber depositado el cinco por ciento del tipo de subasta, como fianza provisional, y el modelo conforme al que se inserta al pie del pliego de condiciones.

El expresado pliego estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables hasta el día de la subasta.

Castromonte 28 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Pedro Guerra.

Núm. 3.190.

Torrelobaton.

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos de este término municipal, formando por la Junta repartidora para el ejercicio corriente, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones

que consideren justas, las cuales serán resueltas por dicha Junta tan pronto como termine el indicado plazo.

Torrelobaton 29 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Martín Puertas.

Núm. 3.193.

Uruña.

En los días 6 y 7 del próximo mes de Diciembre, de nueve á quince, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la recaudación del 1.º, 2.º y 3.º trimestre del año actual, de los repartos personal y real, (Real decreto 11 de Septiembre 1918.)

Lo que hago público por el presente, para general conocimiento, advirtiendo á los contribuyentes en ellos comprendidos que, pasado dicho plazo, se procederá por la vía ejecutiva contra los morosos.

Uruña á 26 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, P. O., Jacinto Martínez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 3.187.

Un tal Antonio, contra quien fueron hechos cuatro disparos por Felipa García el día 17 del actual en la Plaza de Chancillería de esta Ciudad, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de la misma (Secretaría del señor Nuñez) para ser oído en causa referida, instruida por dicho Juzgado.

Valladolid 29 de Noviembre de 1919.—El Secretario.

Núm. 3.186.

Ibañez Ruiz, Francisco, de 42 años, viudo de Saturnina Antolin, natural de Amayuelas de arriba, convecindad en Monzon, y en la actualidad sin residencia fija, y de oficio jornalero, procesado por el sumario número dos del corriente año, por el delito de daños en árboles, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción desde que se publique el presente llamamiento en la «Gaceta de Madrid» al objeto de notificarle la pena

para él solicitada por el Ministerio Fiscal.

Valoria la Buena 1.º de Diciembre de 1919.—El Secretario judicial, Francisco Fernandez.

Juzgados municipales.

Núm. 3.174.

PALAZUELO DE VEDIJA.

Don Vicente Artero Ortega, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Palazuelo de Vedija.

Certifico: Que en las diligencias á que hace referencia aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Palazuelo de Vedija á treinta de Octubre de mil novecientos diez y nueve. El Tribunal municipal de la misma constituido por Don Gregorio Fraile Rodríguez, Juez, y Don Cosme Fernandez Cuadrillero y Don Santiago Bueno Rodríguez, Adjuntos, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil entre partes, de la unacomoda demandante D. Juan Cuadrillero Escudero, casado, sirviente, mayor de edad, de esta vecindad, y de la otra como demandado Don Marcelino Asensio, vecino de Valbuena de Duero, partido de Peñafiel, en esta provincia, sobre reclamación de ciento treinta pesetas, daños y perjuicios y costas, por ante mí su Secretario dijo:

Parte dispositiva.—Fallamos: Que declarando la rebeldía del demandado D. Marcelino Asensio, debemos de condenarle y le condenamos á que dentro del plazo de los tres días siguientes de ser firme esta sentencia abone al demandado Don Juan Cuadrillero Escudero, la cantidad de ciento treinta pesetas que le adeuda, el cinco por ciento de interés desde primero de Enero del año actual y las costas de este juicio.

Así por esta sentencia que se notificará al demandado por medio de publicación en el «Boletín Oficial» y al demandante en forma ordinaria, lo proveemos, mandamos y firmamos.—Gregorio Fraile.—Cosme Fernandez.—Santiago Bueno.—Ante mí, Vicente Artero Ortega, Secretario.

Y para su publicación en el «Boletín oficial» expido la presente á los efectos del último párrafo del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que visa el Juez en Palazuelo de Vedija á veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Vicente Artero Ortega, Secretario.—V.º B.º, El Juez, Gregorio Fraile.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación